PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

113

DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00318-13/AT**

47347
25/04/18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 164/2018.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los doce días del mes de Abril del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAS OVI. S.A. DE C.V.**.

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTčCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/0501/13** de fecha tres de septiembre del año dos mil trece, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección diera cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.**

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **15-039-0017/13**, circunstanciada por los **C.C. MARTÍN RAMÓN MEDINA FALCÓN Y FELIPE GONZÁLEZ TAPIA**, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día nueve de septiembre del año dos mil trece, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día diecisiete de septiembre del año dos mil trece.

5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 202/13 de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, el cual fue notificado el día **diecinueve de noviembre del año dos mil trece,** se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento no hizo uso de su derecho, concedido por el artículo 167 en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00**
(QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.,** formulara sus alegatos, mismo que trascurrió del día **tres al cinco de abril del año dos mil dieciocho.**

8.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas vigente; 1, 3 fracción VII, 7 fracciones VII y XXII, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, XII y XIX, 6, 111 fracción VI, 113, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993, en su numeral 6.1; NOM-085-SEMARNAT-2011 en su numeral 8.1; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones**:**

> **1.-** Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no cuenta con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
>
> **2.-** Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no ha realizado la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera de dos calderas Cleaver Brooks, con que cuenta cuyas capacidades son de 400 C.C. y 500 C.C. que emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera, por medio de laboratorios de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se

aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTĉCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

[redacted] la cual está establecida como fuente fija de jurisdicción federal en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como también se observó que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con la Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 17 fracción IV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, preceptos legales que establecen que la obligación misma **no ha sido subsanada ni tampoco desvirtuada,** en razón de que si bien es cierto el establecimiento cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.**, hizo uso del derecho otorgado mediante el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el escrito presentado ante Delegación el día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, atreves del cual el inspeccionado indicó lo siguiente:

> Por medio de la presente solicito de la manera más atenta una prórroga de plazo para hacer entrega de la documentación solicitada en acta de inspección número **15-039-0017-13** de orden de Inspección número **PFPA/39.2/0501/13** de expediente administrativo número **PFPA/39.2/2C.27.1/00318-13/AT** de Industrias Ovi, SA de CV recibido el pasado 9 de septiembre de 2013 de conformidad con el artículo 53 primer párrafo inciso c) del código fiscal de la federación.

También lo es que no aportó mayores elementos probatorios que acreditaran su dicho, por lo que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente**, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos, además de que hasta este momento procesal no demostró que cuente con la Licencia Ambiental Única, ni que haya realizado la medición de sus emisiones contaminantes

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTĉCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

que emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorios de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación para poder llevar a cabo sus actividades.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

> ***CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.*** *Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de*

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00**
(QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que ***las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles*** *atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).*
Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.
Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.
(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Por lo que una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **203/13** de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece; el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En esa tesitura podemos observar que el establecimiento **no dio cumplimiento** con sus obligaciones ambientales federales, en virtud de no demostró ante esta autoridad, que el mismo cuenta con la Licencia Ambiental Única, ni que haya realizado la medición de sus emisiones contaminantes que emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorios de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, obligaciones que debió tener debidamente cumplimentadas desde el momento en que inicio operaciones.

SE ELIMINARč N DOS PLABRAS Y UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTčCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada se acredita de las constancias que corren agregas en autos tal como consta en la foja 9 el acta de inspección número 15-039-0017/13 de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, se desprende que ; y que el mismo no realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la obtención de la Licencia Ambiental Única, ni que realizó la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera de sus calderas las cuales emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera, por medio de laboratorios de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 17 fracción IV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

SE ELIMINAN DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTčCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 111 bis y 113 de la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determinan lo siguiente:

> **ARTÍCULO 111 BIS.-** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.
>
> Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.
>
> El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.
>
> **ARTÍCULO 113.-**No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Por lo que se refiere a los artículos 17 fracción IV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera nos indica lo siguiente:

> **ARTÍCULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:
>
> ... **IV.-** Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a esta los registros, cuando así lo solicite.
>
> **ARTÍCULO 18.**- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

De los artículos antes transcritos se advierte que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que y cuando existan empresas que se encuentren consideradas fuentes fijas de jurisdicción federal y debido a la actividad que desarrollan, que para el caso que nos ocupa el establecimiento cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.**, se cumple con dicho precepto legal, debido a que se considera como fuente fija de jurisdicción federal, en los términos de los artículos 111 bis y 113 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al tener como actividad la fabricación de papel a partir de celulosa.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.,** no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse practicado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa, sin medidas correctivas relacionadas por estas irregularidades.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para **DESVIRTUAR O SUBSANAR** las irregularidades detectadas en el acta de inspección, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE ATMÓSFERA:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no cuenta con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no ha realizado la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera de dos calderas Cleaver Brooks, con que cuenta cuyas capacidades son de 400 C.C. y 500 C.C. que emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera, por medio de laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección , al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran contravenciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se determina considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios

ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Por lo que hace a que el establecimiento no cuenta con la Licencia Ambiental Única, podemos determinar que la legislación mexicana exige que las empresas sujetas a jurisdicción de competencia federal deberán contar con la misma y para el desarrollo de las actividades de la empresa, en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado **ES GRAVE,** toda vez que la Licencia Ambiental única (LAU) integra todas las obligaciones ambientales que una empresa tiene ante la Federación. Esta licencia para la industria atiende a lo establecido en la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al establecimiento de un trámite integral para la operación y funcionamiento de industrias, comercios o servicios, que requieren obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones competencia de la SEMARNAT. Aplica a las empresas que son fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTčCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

es una actividad que genera emisiones a la atmósfera por contar con equipos que generan o emiten gases de combustión a la atmósfera, tal como se advierte en la foja 11 del acta de inspección, en la que se hacen constar que el citado establecimiento emite gases de combustión y partículas; el incremento de todo tipo de combustión es un agente contaminante del ambiente con concentraciones siempre mayores de polución. La formación de humos, la lluvia ácida y el aumento del número de alergias son consecuencias directas de este desarrollo. La solución para una producción de energía que no perjudique el medio ambiente debe, por lo tanto, suponer una reducción de las emisiones contaminantes. Los contaminantes en los gases de combustión sólo pueden reducirse eficazmente si los sistemas existentes operan con el máximo rendimiento posible o si se cierran las calderas nocivas. El análisis de los gases de la combustión ofrece un medio para determinar las concentraciones de contaminantes y para ajustar el máximo rendimiento en las instalaciones de calor. Fuente http://analizador-gases.es/test-3-2/

Las altas temperaturas alcanzadas en las combustiones provocan la combinación directa del oxígeno y el nitrógeno del aire para dar óxido nítrico (NO), y éste luego se oxida parcialmente a NO2. Por tanto, las instalaciones fijas de combustión, los vehículos de gasolina, y los motores diésel emiten óxidos de nitrógeno con proporciones variables de NO2 y NO. Posteriormente, el NO introducido en la atmósfera urbana por las fuentes emisoras se oxida a NO2, principalmente por reacciones fotoquímicas. La principal fuente emisora de óxidos de nitrógeno a la atmósfera urbana son los vehículos (especialmente los motores diésel) y en menor medida instalaciones de combustión como las calefacciones. Desde el punto de vista de protección de la salud, el dióxido de nitrógeno (NO2) es el único que tiene fijados valores límite para exposiciones de larga y corta duración. Sin embargo, la estrecha relación del monóxido de nitrógeno (NO) con el proceso de formación de NO2 hace que también tenga su importancia en la evaluación y gestión de la calidad del aire. Una exposición breve al NO2 puede provocar irritación del sistema respiratorio y ocular. A largo plazo, los principales efectos pueden ser un desarrollo pulmonar más lento en los niños y la aparición de enfermedades respiratorias crónicas y cerebrovasculares. Aunque toda la población esté expuesta a los contaminantes atmosféricos, no afectan igual a todo el mundo. Los niños, los ancianos y las personas con problemas de salud (como asma, enfermedades del corazón y pulmonares) pueden sufrir más efectos.

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00**
(QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

De igual forma se emiten monóxido de carbono (CO), este es un gas incoloro, inoloro, no irritante pero sumamente tóxico. Se produce naturalmente por una serie de procesos, sobre todo por la oxidación parcial del metano (CH4) que se forma en la descomposición de la materia orgánica por fermentación. En una atmósfera no contaminada la concentración de monóxido de carbono es muy baja y estable (0,1 ppm = partes por millón). Elevadas concentraciones de este gas se generan en la atmósfera baja de centros urbanos e industriales y son originadas principalmente por la combustión incompleta de combustibles fósiles (petróleo y derivados, carbón, gas natural). En estas áreas la fuente principal de emisión de monóxido de carbono sôn los motores de combustión interna de los vehículos, y en menor medida la actividad industrial (refinerías de petróleo, fábricas de papel, fundiciones, industria química, entre otras), la calefacción habitacional y la combustión de desperdicios.

Puede provocar dolor de cabeza, náuseas, vómitos, desmayos e incluso, la muerte. Es altamente peligroso porque no es detectable a través de los sentidos. Carece de olor, sabor y color. Tampoco irrita los ojos ni la nariz. El monóxido de carbono se combina con la hemoglobina de la sangre (con una afinidad 250 veces mayor que con el oxígeno) formando la carboxihemoglobina, la cual no puede transportar oxígeno a las células provocando la hipoxia de los tejidos. De acuerdo con el tiempo de exposición puede provocar desde dolores de cabeza, náuseas y desmayos, hasta la muerte. La absorción del monóxido de carbono y los síntomas resultantes dependen directamente de la concentración en el aire respirado, el tiempo de exposición y el grado de actividad de la persona. El monóxido de carbono provoca dos tipos de intoxicación: la aguda, provocada por altas concentraciones, es mortal y no produce síntomas de advertencia significativa. Y la crónica, que produce un sueño acumulativo manifestándose en fuertes dolores de cabeza, náuseas, vómitos, zumbido en los oídos, impotencia muscular y somnolencia, pudiéndose confundir con un estado gripal o mala ingesta de alimentos. La inhalación prolongada aumenta la somnolencia provocando parálisis en los músculos del tórax, extremidades y laríngeos impidiendo pedir ayuda. Sobreviene luego el desvanecimiento y más tarde puede producirse la muerte.

En el Agua: el monóxido de carbono es poco soluble en agua. La rápida disminución de la presión del gas bajo presión genera mezclas explosivas en la superficie del agua. En Alemania se encuadra al monóxido de carbono entre las sustancias de riesgo 0 para el agua. Su efecto sobre los peces es tóxico.

En el Aire: el monóxido de carbono es aproximadamente tan denso como el aire. Ingresa a la atmósfera con los gases de escape de los vehículos y se oxida rápidamente formando dióxido de carbono. Esta sustancia constituye una especial amenaza por su amplia dispersión y su extrema toxicidad para los seres humanos y animales. Es por eso que debe prestarse particular atención a la concentración de CO en el aire en las zonas donde se forma smog.

En el Suelo: en suelos no saturados con oxígeno se ha constatado una concentración mayor de dióxido de carbono, resultado de la oxidación del monóxido de carbono. El CO acelera la oxidación de NO para formar NO2. Aproximadamente 80 t de CO/km2 son descompuestas por las bacterias del suelo cada año.

Las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como lo es el caso de la fabricación de papel a través de celulosa, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extiende con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todos los rincones del globo. Asimismo, la contaminación de la atmósfera por residuos o productos secundarios gaseosos, sólidos o líquidos, pueden poner en peligro la

salud de los seres humanos y producir daños en las plantas y los animales, atacar a distintos materiales, reducir la visibilidad o producir olores desagradables. En México, la calidad del aire es una preocupación permanente, ya que los signos más evidentes de la disminución en su calidad, como la menor visibilidad y el incremento en las molestias y enfermedades asociadas a la contaminación, son ya cotidianos en las principales entidades del país.

Hoy en día la Ciudad de México ha presentado altos niveles de contaminación, lo cual ha generado una contingencia ambiental, entendiéndose a esta al conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas suspendidas alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

Por lo anterior y visto el alto aumento de contaminantes en la atmosfera la población se ha visto en la necesidad de implementar Programas que contribuyan a reducir la contaminación atmosférica, tal y como lo son las Contingencias Ambientales, la Contingencia ambiental. Es un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas suspendidas alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

Otro mecanismo de carácter regulatorio que se utiliza en algunas ciudades o zonas metropolitanas de México, donde las normas de calidad del aire son rebasadas con frecuencia y especialmente cuando se presentan episodios de alta contaminación atmosférica, es el denominado Programa de Contingencia Ambiental.

El Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA) reúne un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas menores a 10 micrómetros alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencia ambiental son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismo.

Los efectos de estos gases en la atmosfera del clima; El efecto invernadero evita que una parte del calor recibido desde el sol deje la atmósfera y vuelva al espacio. Esto calienta la superficie de la Tierra. Existe una cierta cantidad de gases de efecto de invernadero en la atmósfera que son absolutamente necesarios para calentar la Tierra, pero en la debida proporción. Actividades como la quema de combustibles derivados del carbono aumentan esa proporción y el efecto invernadero aumenta. Muchos científicos consideran que como consecuencia se está produciendo el calentamiento global. Otros gases que contribuyen al problema incluyen los clorofluorocarbonos (CFC), el metano, los óxidos nitrosos y el ozono.

Daño a la capa de ozono: el ozono es una forma de oxígeno O3 que se encuentra en la atmósfera superior de la tierra. El daño a la capa de ozono se produce principalmente por el uso de clorofluorocarbonos (CFC). La capa fina de moléculas de ozono en la atmósfera absorbe algunos de los rayos ultravioletas (UV) antes de que lleguen a la superficie de la tierra, con lo cual se hace posible la vida en la tierra. El agotamiento del ozono produce niveles más altos de radiación UV en la tierra, con lo cual se pone en peligro tanto a plantas como a animales.

A manera de Introducción podemos decir que la medición de emisiones contaminantes a la atmósfera es necesaria, en virtud de que debe realizarse ante laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Ahora bien por lo que hace a que el establecimiento no realiza la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera mediante laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, podemos determinar que la legislación mexicana exige que las empresas realicen las evaluaciones de sus emisiones a la atmosfera, en el caso que nos ocupa la conducta de inspeccionado **ES GRAVE** toda vez que el no contar con estos requisitos impide que las empresas que generan emisiones a la atmosfera realicen la debida evaluación de sus contaminantes.

Y en virtud de que los gases contaminantes son tóxicos, y sus efectos en nuestra salud van de las irritaciones en ojos o vías respiratorias a las migrañas, fatigas o enfermedades cardiovasculares. Cuando las partículas de polvo y humo llegan a nuestros pulmones pueden provocar daños muy graves **Niños, ancianos, enfermedades y personas con problemas respiratorios son los más afectados**, aunque la contaminación ambiental también tiene especial incidencia en las personas más pobres, sin acceso al agua potable o que se calientan con estufas de combustión de leña y carbón, lo que repercute negativamente en la salud de estas comunidades. El CO2 está presente en la atmósfera de forma natural, pero el gran aumento de emisiones y su concentración fruto de la quema de combustibles fósiles acentúa los efectos del efecto invernadero. La temperatura está subiendo y el cambio climático ya está aquí, con consecuencias dramáticas para las personas, **aumentando la violencia de fenómenos meteorológicos** como los huracanes o la sequía. Fuente de información http://empresayeconomia.republica.com/desarrollo-sostenible/consecuencias-de-la-contaminacion-ambiental.html.

Los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología de México han revelado que la contaminación ambiental produce daños en el desarrollo de los embriones: **riesgos de incremento de cáncer de pulmón** o bajo peso en los recién nacidos. Y estos son sólo algunos de los daños de salud que han revelado estos estudios. Todo indica que la problemática que está afectando a la salud de los seres humanos va mucho más allá de simples problemas respiratorios, creando también enfermedades cardiovasculares e incluso parece que tiene un efecto sobre las atopias y conlleva una muerte prematura. Fuente: http://elblogverde.com/consecuencias-de-la-contaminacion-ambiental/

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habérsele informado que debería hacerlo en su Punto **SEXTO** del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas de Urgente aplicación número **202/13** de fecha cinco

de noviembre del año dos mil trece por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho; sin embargo podemos observar sobre las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **15-039-0017/13** de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, en la fojas número 9 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa SE ELIMINARON CINCO RENGLONES, TRESPALABRAS Y UN NUMERO POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTĉCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

Asimismo y derivado del análisis anteriormente planteado resulta conducente que la inspeccionada se atenga a las condiciones económicas que ésta autoridad ha determinado, así como a las que ésta autoridad tenga a bien allegarse, ya que se toma en cuenta que es una persona moral que percibe un ingreso, elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> ***"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".*** *Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, no estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."*

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00**
(QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del acta de inspección número **15-039-0017/13** del día nueve de septiembre del año dos mil trece; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.,** la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.,** haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente de la acción u omisión**, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas con antelación; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el no contar con la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y

Recursos Naturales, así como no realizar la medición de sus emisiones que emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera, por medio de laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales. SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.** Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> **Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).**
>
> **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.
>
> Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
>
> Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00**
(QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/ 100 M.N.),
EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó algunas acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden y no concreto el culminar con otras obligaciones en materia de atmosfera que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar en tiempo y forma las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con Licencia Ambiental Única y al no realizar la medición de sus emisiones

SE ELIMINč UN RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTčCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP

que emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera, por medio de laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, a efecto de que la persona denominada **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.,** cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

> **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00**
(QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE ATMÓSFERA.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 17 fracción IV, 18 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y de esa forma no haber dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales federales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **$ 253,890.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 3150** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

2.- Por los hechos consistentes en que no realizó la medición de sus emisiones SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP que emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera, por medio de laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **253,890.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 3150** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00 (QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),** EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

120

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **$ 507,780.00 (QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 6300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del valle de México:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los artículos 110 fracción II, 111bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 17 fracciones IV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, al no haber contado con su Licencia Ambiental Única debidamente aprobada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales y al no haber realizado la medición de sus emisiones SE ELIMINARON DOS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTčCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP que emiten o pueden emitir gases o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera, por medio de laboratorios de prueba acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y de conformidad con lo expuesto en los Considerando III de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ 507,780.00 (QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 6300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete; que al momento de imponerse la infracción es de **$ 80.60 (OCHENTA CON SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00**
(QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),
EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponda, con Clave para su identificación número **PFPA.39.1/2C.27.1/0318/13/0164** para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber a la persona física denominada **INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente con la finalidad de

garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V; SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIč N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTčCULO 113 FRACCIč N I DE LA LFTAIP con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente, cúmplase.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

ELABORÓ: LIC. JAQUELINE BARRERA DUARTE.

REVISÓ: LIC. JESSICA LÓPEZ ANDRES.

Vo Bo: LIC. NANCY MISHEL MONZÓN DE LA CRUZ.

INDUSTRIAS OVI, S.A. DE C.V.
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL ATENUADA DE $507,780.00 (QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),** EQUIVALENTE A **6300,** EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DE $80.60 PESOS MEXICANOS.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00318-13/ST.

122

CITATORIO

INDUSTRIAS OVI S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, siendo las 11 horas con 00 minutos del día 19 de ABRIL de dos mil DIECIOCHO, el C. RAYON ALBERTO CHAVEZ SANCHEZ notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial [illegible] constituido en

SE ELIMINARON CINCO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIČ N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTŒCULO 113 FRACCIČ N I DE LA LFTAIP

la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse NO ATENDIERON, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando NO HABIA NADIE.; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia NINGUNO, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. FIJADO EN LA ENTRADA PRINCIPAL. para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 06 minutos, del día 20 del mes de ABRIL del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

RAYON A. CHAVEZ SANCHEZ.
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

123

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00318-13/ST.

INDUSTRIAS OJI S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO, siendo las 11 horas con 00 minutos del día VEINTE del mes de ABRIL del dos mil dieciocho, el C. RAYON ALBERTO CHAVEZ SAAVEDRA., notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT-005

SE ELIMINARON CINCO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIČ N CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTĉCULO 113 FRACCIČ N I DE LA LFTAIP

, que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día DIECINUEVE del mes de ABRIL, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. RECIBIDO EN LA ENTRADA PRINCIPAL, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en: LA ENTRADA PRINCIPAL, con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la RESOLUCION ADMINISTRATIVA 164/2018 de fecha DOCE DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO*, emitido por el LIC. ROBERTO CHAVEZ COLLADO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 05 minutos del día de su inicio,. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

RAYON D. CHAVEZ SAAVEDRA.
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA

* DIECIOCHO.